RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00137-00
Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C. 19.490.076
Demandado: EUSEBIO CAMACHO LOPEZ C.C. 8.046.779
LUIS CARRASCAL COTES C.C. 77.013.821
GUIDO ALVAREZ ARROLLO C.C. 15.037.080

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JUAN MANUEL FREYLE ARIZA contra EUSEBIO CAMACHO LOPEZ, LUIS CARRASCAL COTES Y GUIDO ALVAREZ ARROLLO, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 24 DE AGOSTO DE 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, contra EUSEBIO CAMACHO LOPEZ, LUIS CARRASCAL COTES Y GUIDO ALVAREZ ARROLLO, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$ 2.340.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 24 DE AGOSTO DE 2018.

b) Por los intereses corrientes causados a partir de 25 DE AGOSTO DE 2018 a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta el 24 DE FEBRERO DE 2020.

c) Por los intereses moratorios causados a partir de 25 DE FEBRERO DE 2020 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00137-00
Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C. 19.490.076
Demandado: EUSEBIO CAMACHO LOPEZ C.C. 8.046.779
LUIS CARRASCAL COTES C.C. 77.013.821
GUIDO ALVAREZ ARROLLO C.C. 15.037.080

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **EUSEBIO CAMACHO LOPEZ C.C. 8.046.779, LUIS CARRASCAL COTES C.C. 77.013.821, GUIDO ALVAREZ ARROLLO C.C. 15.037.080,** en calidad de empleado de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Limítese el embargo en la suma de **$3.510.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2020-00137-00,** previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 numeral 10 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Oficio No. 1386

Señores:
ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
CIUDAD.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00137-00
Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C. 19.490.076
Demandado: EUSEBIO CAMACHO LOPEZ C.C. 8.046.779
LUIS CARRASCAL COTES C.C. 77.013.821
GUIDO ALVAREZ ARROLLO C.C. 15.037.080

Le comunico que este Juzgado, mediante auto de fecha 6 de julio de 2020 resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **EUSEBIO CAMACHO LOPEZ C.C. 8.046.779, LUIS CARRASCAL COTES C.C. 77.013.821, GUIDO ALVAREZ ARROLLO C.C. 15.037.080,** en calidad de empleado de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Limítese el embargo en la suma de **$3.510.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2020-00137-00,** previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP. ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, LA JUEZ, LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO***".

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA Distrito Judicial de Valledupar SECRETARIA Juzgado Séptimo Civil Municipal

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00187-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINO CLUB NIT: 901048804
DEMANDADO: DEILIS MARIA MARTINEZ ALVAREZ C.C. 45.579.033

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETO CONDOMINO CLUB teniendo como título ejecutivo certificación de cuotas adeudas de administración.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 8 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINO CLUB** en contra de **DEILIS MARIA MARTINEZ ALVAREZ** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$5.085.580 M/cte** por concepto de al valor adeudado por concepto de cuotas de administración o expensas adeudadas.

b) Por los intereses moratorios causados, a partir del vencimiento de cada una de las expensas adeudas y señaladas en la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

2°. Por los intereses moratorios causados, a partir del 16 de cada mes de su causación hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

3°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

4°.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

5°.- Reconózcase a NESTOR ANDRES QUIROZ PABÓN, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

S.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 093. Conste.
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00187-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINO CLUB NIT: 901048804
DEMANDADO: DEILIS MARIA MARTINEZ ALVAREZ C.C. 45.579.033

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 190-168847** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad de **DEILIS MARIA MARTINEZ ALVAREZ C.C. 45.579.033**. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **DEILIS MARIA MARTINEZ ALVAREZ C.C. 45.579.033** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALABELLA Y CITIBANK. Limítese dicha medida hasta la suma de **$7.628.370 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00187-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

S.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 013. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

OFICIO N° 1382

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
CIUDAD.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00187-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINO CLUB NIT: 901048804
DEMANDADO: DEILIS MARIA MARTINEZ ALVAREZ C.C. 45.579.033

Permítame comunicarle que este despacho mediante providencia de fecha 6 de julio 2020, proferida dentro del proceso de la referencia ha ordenado lo siguiente:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 190-168847** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad de **DEILIS MARIA MARTINEZ ALVAREZ C.C. 45.579.033**. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA Distrito Judicial de Valledupar SECRETARIA Juzgado Séptimo Civil Municipal

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

OFICIO N° 1383

Señores
BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALABELLA Y CITIBANK
CIUDAD.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00187-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINO CLUB NIT: 901048804
DEMANDADO: DEILIS MARIA MARTINEZ ALVAREZ C.C. 45.579.033

Permítame comunicarle que este despacho mediante providencia de fecha 6 de julio de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia ha ordenado lo siguiente:

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **DEILIS MARIA MARTINEZ ALVAREZ C.C. 45.579.033** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALABELLA Y CITIBANK. Limítese dicha medida hasta la suma de **$7.628.370 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00187-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA Distrito Judicial de Valledupar SECRETARIA Juzgado Séptimo Civil Municipal

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00157-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827-5
DEMANDADO: XIMENA MARIA CANALES QUIROZ C.C. 49.765.194

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO AV VILLAS SA, contra XIMENA MARIA CANALES QUIROZ, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 8 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la via Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO AV VILLAS SA** en contra de **XIMENA MARÍA CANALES QUIROZ** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$15.086.388 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2343007.

b) La suma de **$996.388 M/cte** por concepto de los intereses remuneratorios pactados dentro del pagare base de ejecución.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 21 de enero de 2020 a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a **SANDRA MILENA CORREDOR TORRES**, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 042. Conste.

JOSE CARLOS CURIEL QUINTERO
Secretario

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00157-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827-5
DEMANDADO: XIMENA MARIA CANALES QUIROZ C.C. 49.765.194

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 núm. 1 y 10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 200-130948** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad del demandado **XIMENA MARIA CANALES QUIROZ C.C. 49.765.194** Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de NEIVA. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 200-130971** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad del demandado **XIMENA MARIA CANALES QUIROZ C.C. 49.765.194** Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de NEIVA. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 200-172363** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad del demandado **XIMENA MARIA CANALES QUIROZ C.C. 49.765.194** Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de NEIVA. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **XIMENA MARIA CANALES QUIROZ,** identificado con la cédula

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

de ciudadanía No.**49.765.194** en las siguientes entidades bancarias: BANCO OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANC AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO W, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA Y BANCO AGRARIO. Limítese dicha medida hasta la suma de **$24.124.164 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00157-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 93 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 07 JUL. 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G del P
Por anotación en el presente Estado No. 043 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

OFICIO N° 1384

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA CIUDAD.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00157-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827-5
DEMANDADO: XIMENA MARIA CANALES QUIROZ C.C. 49.765.194

Permítame comunicarle que este despacho mediante providencia de fecha 6 de julio de 2020 proferida dentro del proceso de la referencia ha ordenado lo siguiente:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 200-130948** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad del demandado **XIMENA MARIA CANALES QUIROZ C.C. 49.765.194** Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de NEIVA. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 200-130971** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad del demandado **XIMENA MARIA CANALES QUIROZ C.C. 49.765.194** Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de NEIVA. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 200-172363** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad del demandado **XIMENA MARIA CANALES QUIROZ C.C. 49.765.194** Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de NEIVA. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA Distrito Judicial de Valledupar SECRETARIA Juzgado Séptimo Civil Municipal

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

OFICIO N° 1385

Señores
BANCO OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANC AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO W, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA Y BANCO AGRARIO.
CIUDAD.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00157-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827-5
DEMANDADO: XIMENA MARIA CANALES QUIROZ C.C. 49.765.194

Permítame comunicarle que este despacho mediante providencia de fecha 6 de julio de 2020 proferida dentro del proceso de la referencia ha ordenado lo siguiente:

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **XIMENA MARIA CANALES QUIROZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.**49.765.194** en las siguientes entidades bancarias: BANCO OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANC AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO W, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA Y BANCO AGRARIO. Limítese dicha medida hasta la suma de **$24.124.164 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00157-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA Distrito Judicial de Valledupar SECRETARIA Séptimo Civil Municipal

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

S.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00181-00
Demandante: EDWIN DIAZ CARPIO C.C. 1.065.604.545
Demandado: DEISY SUAREZ PERICO C.C. 1.090.447.131

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDWIN DIAZ CARPIO contra DEISY SUAREZ PERICO, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 17 DE ENERO DE 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de EDWIN DIAZ CARPIO, contra DEISY SUAREZ PERICO, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$ 3.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 17 DE ENERO DE 2018.

b) Por los intereses moratorios causados a partir de 18 DE ENERO DE 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **CESAR ALMARALES ORTIZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
07 JUL. 2020
Valledupar, . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043 Conste.
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00181-00
Demandante: EDWIN DIAZ CARPIO C.C. 1.065.604.545
Demandado: DEISY SUAREZ PERICO C.C. 1.090.447.131

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 Núm. 9 y 10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **DEISY VIVIANA SUAREZ PERICO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.447.131** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA,BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, AV VILLAS, DAVIVIENDA, RED MULTIBANCA SA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO WWB SA, BANCO PICHINCHA SA. Limítese dicha medida hasta la suma de **$4.500.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2020-00181-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **VIVIANA SUAREZ PERICO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.447.131,** en calidad de empleado de BANCO POPULAR. Limítese el embargo en la suma de **$4.500.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2020-00181-00,** previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 093 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Oficio No. 1387

Señores:
BANCO POPULAR
CIUDAD.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00181-00
Demandante: EDWIN DIAZ CARPIO C.C. 1.065.604.545
Demandado: DEISY SUAREZ PERICO C.C. 1.090.447.131

Le comunico que este Juzgado, mediante auto de fecha 6 de julio de 2020 resolvió lo siguiente:

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **VIVIANA SUAREZ PERICO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.447.131,** en calidad de empleado de BANCO POPULAR. Limítese el embargo en la suma de **$4.500.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2020-00181-00,** previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP. ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, LA JUEZ, LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO***".

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA Distrito Judicial de Valledupar SECRETARIA Juzgado Séptimo Civil Municipal

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Oficio No. 1388

Señores:
BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, AV VILLAS, DAVIVIENDA, RED MULTIBANCA SA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO WWB SA, BANCO PICHINCHA SA
CIUDAD.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00181-00
Demandante: EDWIN DIAZ CARPIO C.C. 1.065.604.545
Demandado: DEISY SUAREZ PERICO C.C. 1.090.447.131

Le comunico que este Juzgado, mediante auto de fecha 6 de julio de 2020 resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **DEISY VIVIANA SUAREZ PERICO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.447.131** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, AV VILLAS, DAVIVIENDA, RED MULTIBANCA SA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO WWB SA, BANCO PICHINCHA SA. Limítese dicha medida hasta la suma de **$4.500.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00181-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P. ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, LA JUEZ, LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO***".

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Valledupar
SECRETARIA
Juzgado Séptimo Civil Municipal

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00203-00
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR C.C. 90108999-66
DEMANDADO: GONZALEZ GONZALEZ MARTHA LUZ C.C.49.769.254

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR contra GONZALEZ GONZALEZ MARTHA LUZ teniendo como titulo ejecutivo certificación de cuotas adeudas de administración.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR** en contra de **GONZALEZ GONZALEZ MARTHA LUZ** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$3.250.455 M/cte** por concepto de al valor adeudado por concepto de cuotas de administración o expensas adeudadas.

b) Por los intereses moratorios causados, a partir del vencimiento de cada una de las expensas adeudas y señaladas en la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

2º. Por los intereses moratorios causados, a partir de cada mes de su causación hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

3º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

4º.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

5º.- Reconózcase a ARTURO MACIAS TAMAYO, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 07 JUL. 2020 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 093. Conste.
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00135-00
Demandante: CARMEN CECILIA PACHECO ROMERO C.C. 49.788.203
Demandado: ROLANDO ALBERTO LEMUS BALETA C.C. 77.185.634

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CARMEN CECILIA PACHECO ROMERO contra ROLANDO ALBERTO LEMUS BALETA, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 27 DE FEBRERO DE 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de CARMEN CECILIA PACHECHO ROMERO, contra ROLANDO ALBERTO LEMUS BALETA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$ 6.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 27 DE FEBRERO DE 2017.

b) Por los intereses corrientes causados a partir de 27 DE FEBRERO DE 2017 a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta el 30 DE MAYO DE 2017.

c) Por los intereses moratorios causados a partir de 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ** como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 07 JUL 2020 . Hora 8:00 A.M
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 045 . Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00135-00
Demandante: CARMEN CECILIA PACHECO ROMERO C.C. 49.788.203
Demandado: ROLANDO ALBERTO LEMUS BALETA C.C. 77.185.634

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 593 num. 9 y 10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ROLANDO ALBERTO LEMUS BALETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.185.634** en las siguientes entidades bancarias: BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA. Limítese dicha medida hasta la suma de **$9.000.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2020-00135-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **ROLANDO ALBERTO LEMUS BALETA C.C. 77.185.634,** en calidad de empleado de DAIRY PARTNRS AMERICAS VALLEDUPAR "DPA VALLEDUPAR". Limítese el embargo en la suma de **$9.000.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2020-00135-00,** previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART 295 del C.G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 093. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Oficio No. 1389

Señores:
BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA
CIUDAD.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00135-00
Demandante: CARMEN CECILIA PACHECO ROMERO C.C. 49.788.203
Demandado: ROLANDO ALBERTO LEMUS BALETA C.C. 77.185.634

Le comunico que este Juzgado, mediante auto de fecha 6 de julio de 2020 resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ROLANDO ALBERTO LEMUS BALETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.185.634** en las siguientes entidades bancarias: BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA. Limítese dicha medida hasta la suma de **$9.000.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2020-00135-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P. ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, LA JUEZ, LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO***".

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Valledupar
SECRETARIA
Juzgado Séptimo Civil Municipal

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Oficio No. 1390

Señores:
DAIRY PARTNRS AMERICAS VALLEDUPAR "DPA VALLEDUPAR".
CIUDAD.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00135-00
Demandante: CARMEN CECILIA PACHECO ROMERO C.C. 49.788.203
Demandado: ROLANDO ALBERTO LEMUS BALETA C.C. 77.185.634

Le comunico que este Juzgado, mediante auto de fecha 6 de julio de 2020 resolvió lo siguiente:

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **ROLANDO ALBERTO LEMUS BALETA C.C. 77.185.634,** en calidad de empleado de DAIRY PARTNRS AMERICAS VALLEDUPAR "DPA VALLEDUPAR". Limítese el embargo en la suma de **$9.000.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2020-00135-00,** previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP. ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, LA JUEZ, LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO***".

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA Distrito Judicial de Valledupar SECRETARIA Juzgado Séptimo Civil Municipal

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00109-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8
Demandado: CASIMIRO CUELLO CUELLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra CASIMIRO CUELLO, teniendo como título ejecutivo pagare Nº. 4481860003841027.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, contra **CASIMIRO CUELLO CUELLO** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$19.398.183 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré 4481860003841027.

b) Por los intereses moratorios causados a partir del 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notificó a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00109-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8
Demandado: CASIMIRO CUELLO CUELLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **CASIMIRO CUELLO CUELLO** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO. Limítese dicha medida hasta la suma de **$29.097.274 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida oficiese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00109-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 43 Conste.
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

OFICIO N°. 1391

Señores
BANCO AGRARIO
CIUDAD.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA RAD. 200001-4003007-2020-00109-00 **Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8 **Demandado:** CASIMIRO CUELLO CUELLO

Permítame comunicarle que este despacho mediante providencia de fecha 6 de julio de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia ha ordenado lo siguiente:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **CASIMIRO CUELLO CUELLO** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO. Limítese dicha medida hasta la suma de **$29.097.274 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00109-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA Distrito Judicial de Valledupar SECRETARIA Juzgado Séptimo Civil Municipal

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

s.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00111-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 8909039388
DEMANDADO: YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA C.C. 77.028.188

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOSMIL VIENTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA, contra YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visibles a folios 7 a 12 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCOLOMBIA SA** en contra de YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$7.726.650 M/cte** por concepto saldo insoluto contenido en el pagaré 0377815447285517.

b) Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) La suma de **$10.716.419 M/cte** por concepto saldo insoluto contenido en el pagaré de fecha 28 de septiembre de 2015.

d) Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 045. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00111-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 8909039388
DEMANDADO: YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA C.C. 77.028.188

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOSMIL VIENTE (2020).-

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA identificado con la C.C. 77.028.188** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W. Limítese dicha medida hasta la suma de **$27.664.603 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00111-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL 2020 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notificó a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

OFICIO N° 1392

Señores
BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W.
CIUDAD.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00111-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 8909039388
DEMANDADO: YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA C.C. 77.028.188

Permítame comunicarle que este despacho mediante providencia de fecha 6 de julio de 2020 proferida dentro del proceso de la referencia ha ordenado lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA identificado con la C.C. 77.028.188** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W. Limítese dicha medida hasta la suma de **$27.664.603 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00111-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA Distrito Judicial de Valledupar SECRETARIA Juzgado Séptimo Civil Municipal

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00123-00
Demandante: FRIO Y CALOR SA NIT: 804.010.362-0
DEMANDADO: ALICIA DEL SOCORRO ROMERO PINEDA C.C. 49.685.551
ZORAIDA ESTELLA GARCIA MATIA C.C. 22.632.076
JOSEFA MARIA LORA MARIMON C.C. 26.837.877

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por FRIO Y CALOR SA, contra ALICIA DEL SOCORRO ROMERO PINEDA, ZORAIDA ESTELLA GARCIA MATIA Y JOSEFA MARIA LORA MARIMON, teniendo como titulo ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 18 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **FRIO Y CALOR SA** en contra de **ALICIA DEL SOCORRO ROMERO PINEDA, ZORAIDA ESTELLA GARCIA MATIA Y JOSEFA MARIA LORA MARIMON** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$2.938.000 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.

b) Por los intereses moratorios causados a partir 27 DE DICIEMBRE DE 2019 a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00123-00
Demandante: FRIO Y CALOR SA NIT: 804.010.362-0
DEMANDADO: ALICIA DEL SOCORRO ROMERO PINEDA C.C. 49.685.551
ZORAIDA ESTELLA GARCIA MATIA C.C. 22.632.076
JOSEFA MARIA LORA MARIMON C.C. 26.837.877

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo de la pensión que percibe la demandada ALICIA DEL SOCORRO ROMERO PINEDA

Con respecto al embargo y retención de un porcentaje de la pensión de la demandada, ha establecido la Supersolidaria a través de la circular Externa Nº 7 de 2001, que, para que opere la medida de embargo de la pensión se hace necesario que la cooperativa demuestre la calidad de asociado de la parte ejecutada. Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la consideración antes descrita, este despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto, la parte demandante no acredite la calidad de asociado del demandado.

De otro lado solicita se oficie a SALUD TOTAL EPS para que informe quien es el pagador de la demandada ZORAIDA GARCIA, a lo que el despacho se abstendrá de realizar habida cuenta que es una carga que le corresponde a la persona interesada en ese caso el demandante.

Por último solicita se decrete el embargo de la cuota parte que le pertenece a la demandada JOSEFA MARIA LORA MARIMON identificada con la CC No. 26.837.877 sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 190-89961 inscrito en la oficina de Registros De Instrumentos Públicos de esta ciudad, medida a la cual accederá el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 593-1 del CGP por ser procedente

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 190-89691** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad de la demandada **JOSEFA MARIA LORA MARIMON C.C. 26.837.877.** Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que acredite dentro del expediente la calidad de asociado de la parte ejecutada, a efectos de que se pueda ordenar la medida solicitada y absténgase de las demás medidas deprecadas por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

S.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
Valledupar 07 JUL. 2020 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043 . Conste.
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

OFICIO N°. 1393

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR CIUDAD.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00123-00
Demandante: FRIO Y CALOR SA NIT: 804.010.362-0
DEMANDADO: ALICIA DEL SOCORRO ROMERO PINEDA C.C. 49.685.551
ZORAIDA ESTELLA GARCIA MATIA C.C. 22.632.076
JOSEFA MARIA LORA MARIMON C.C. 26.837.877

Permítame comunicarle que este despacho mediante providencia de fecha 6 de julio de 2020 proferida dentro del proceso de la referencia ha ordenado lo siguiente:

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 190-89691** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad de la demandada **JOSEFA MARIA LORA MARIMON C.C. 26.837.877.** Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

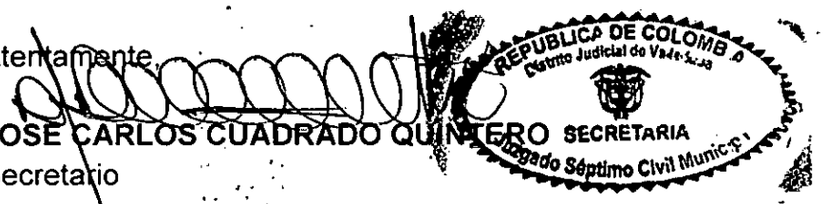

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00115-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4
Demandado: ALFONSO JAVIER LINARES PALOMINO C.C. 77.182.439

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTA, contra ALFONSO JAVIER LINARES PALOMINO, teniendo como título ejecutivo pagare Nº. 357666063.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **ALFONSO JAVIER LINARES PALOMINO** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$26.964.704 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.

b) Por los intereses moratorios causados a partir del 5 de febrero de 2020, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO.
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00115-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4
Demandado: ALFONSO JAVIER LINARES PALOMINO C.C. 77.182.439

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ALFONSO JAVIER LINARES PALOMINO C.C. 77.182.439** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA Y BANCO BBVA. Limítese dicha medida hasta la suma de **$40.447.056 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00115-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

OFICIO N°. 1394

Señores
BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO BBVA
CIUDAD.

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00091-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4
Demandado: ALFONSO JAVIER LINARES PALOMINO C.C. 77.182.439

Permítame comunicarle que este despacho mediante providencia de fecha 6 de julio de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia ha ordenado lo siguiente:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ALFONSO JAVIER LINARES PALOMINO C.C. 77.182.439** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA Y BANCO BBVA. Limítese dicha medida hasta la suma de **$40.447.056 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00115-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA Distrito Judicial de Valledupar SECRETARIA Juzgado Séptimo Civil Municipal

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

S.-

Secretario:

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00201-00
Demandante: DEBER LUIS MAESTRE SUAREZ C.C. 72.145.043
Demandado: JAVIER ALBERTO PALENCIA CRUZ C.C. 6.618.336

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por DEBER LUIS MAESTRE SUAREZ contra JAVIER ALBERTO PALENCIA CRUZ, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 14 DE JUNIO DE 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de DEBER LUID MAESTRE SUAREZ, contra JAVIER ALBERTO PALENCIA CRUZ, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$ 2.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 14 DE JUNIO DE 2019.

b) Por los intereses moratorios causados a partir de 15 DE AGOSTO DE 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **BEDER LUIS MAESTRE SUARES** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 07 JUL. 2020 . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043 —Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00201-00
Demandante: DEBER LUIS MAESTRE SUAREZ C.C. 72.145.043
Demandado: JAVIER ALBERTO PALENCIA CRUZ C.C. 6.618.336

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **JAVIER ALBERTO PALENCIA CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.618.336** en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, CORPBANCA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, COLAPTRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANSA Y COMULTRASAN. Limítese dicha medida hasta la suma de **$3.000.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00201-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Oficio No. 1395

Señores:
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, CORPBANCA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, COLAPTRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANSA Y COMULTRASAN.
CIUDAD.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00055-00
Demandante: EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO C.C. 12.436.079
Demandado: JAYLTON MARQUEZ CERA C.C. 18.901.358

Le comunico que este Juzgado, mediante auto de fecha 6 de julio de 2020 resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **JAVIER ALBERTO PALENCIA CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.618.336** en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, CORPBANCA; DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, COLAPTRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANSA Y COMULTRASAN. Limítese dicha medida hasta la suma de **$3.000.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00201-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P. ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, LA JUEZ, LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO***".

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Valledupar
SECRETARIA
Juzgado Séptimo Civil Municipal

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00151-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4
Demandado: ODALYS YOLANDA MORALES PEREZ C.C. 42.495.525

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTA, contra ODALYS YOLANDA MORALES PEREZ, teniendo como título ejecutivo pagare Nº. 42495525.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 3 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **ODALYS YOLANDA MORALES PEREZ** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$18.262.660 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.

b) Por los intereses moratorios causados a partir del 20 de febrero de 2020, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nº 043 . Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00151-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4
Demandado: ODALYS YOLANDA MORALES PEREZ C.C. 42.495.525

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOSMIL VIENTE (2020).-

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ODALYS YOLANDA MORALES PEREZ C.C 42.495.525** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BBVA COLOMBIA SA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA SA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, COLAPTRIA Y BANCO BCSC. Limítese dicha medida hasta la suma de **$27.393.990 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00151-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL 2020 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

OFICIO N°.1402

Señores
BANCO DE BOGOTÁ, BBVA COLOMBIA SA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA SA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, COLAPTRIA Y BANCO BCSC
CIUDAD.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00091-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4
Demandado: ODALYS YOLANDA MORALES PEREZ C.C. 42.495.525

Permítame comunicarle que este despacho mediante providencia de fecha 6 de julio 2020, proferida dentro del proceso de la referencia ha ordenado lo siguiente:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ODALYS YOLANDA MORALES PEREZ C.C 42.495.525** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BBVA COLOMBIA SA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA SA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, COLAPTRIA Y BANCO BCSC. Limítese dicha medida hasta la suma de **$27.393.990 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00091-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P. **NOTIFIQUES Y CÚMPLASE, LA JUEZ, LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**".

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA Distrito Judicial de Valledupar SECRETARIA Juzgado Séptimo Civil Municipal

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00197-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4
Demandado: LIDYS CAMPILLO TRUJILLO C.C. 42.494.618

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTA, contra LIDYS CAMPILLO TRUJILLO, teniendo como título ejecutivo pagare Nº. 454818350, 455399880 y 42494618-6378.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **LIDYS CAMPILLO TRUJILLO** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$7.814.262 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré 454818350.

b) Por los intereses moratorios causados a partir del 13 DE MAYO DE 2018, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) La suma de **$2.571.396 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré 455399880.

d) Por los intereses moratorios causados a partir del 1 DE MAYO DE 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) La suma de **$3.004.833 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré 42494618-6378.

f) Por los intereses moratorios causados a partir del 24 DE FEBRERO DE 2020 a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nº 043 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00197-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4
Demandado: LIDYS CAMPILLO TRUJILLO C.C. 42.494.618

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **LIDYS CAMPILLO TRUJILLO C.C. 42.494.618** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, OCCIDENTEM BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA SA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA Y BANCO COLMENA. Limítese dicha medida hasta la suma de **$20.08.736 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00197-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL 2020 de 2020. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notificó a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No: 049 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

OFICIO N°. 1403

Señores
BANCO DE BOGOTA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, OCCIDENTEM BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA SA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA Y BANCO COLMENA
CIUDAD.

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00197-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4
Demandado: LIDYS CAMPILLO TRUJILLO C.C. 42.494.618

Permítame comunicarle que este despacho mediante providencia de fecha 6 de julio de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia ha ordenado lo siguiente:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **LIDYS CAMPILLO TRUJILLO C.C. 42.494.618** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, OCCIDENTEM BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA SA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA Y BANCO COLMENA. Limítese dicha medida hasta la suma de **$20.08.736 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00197-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA Distrito Judicial de Valledupar SECRETARIA Juzgado Séptimo Civil Municipal

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00183-00
DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA NIT: 824006261-2
DEMANDADO: PAULA ANDREA GAMEZ PINTO C.C. 1.065.841.953
ABIGAIL BAUTISTA DE PINTO C.C. 26.941.757

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA, contra PAULA ANDREA GAMEZ PINTO y ABIGAIL BAUTISTA DE PINTO, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 18 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA** en contra **PAULA ANDREA GAMEZ PINTO y ABIGAIL BAUTISTA DE PINTO** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$2.356.764 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.

b) Por los intereses moratorios causados a partir 26 DE FEBRERO DE 2020 a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a **EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES**, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 07 JUL. 2020 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043 . Conste.
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

S.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00141-00
Demandante: ADELSO JULIO BENJUMEA CORDOBA C.C. 84.104.973
Demandado: STEFANY BETANCOURT GUTIERREZ C.C. 1.065.586.106

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ADELSO JULIO BENJUMEA CORDOBA contra STEFANY BETANCOUR GUTIERREZ, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de ADELSO JULIO BENJUMEA CORDOBA, contra STEFANY BETANCOURT GUTIERREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$ 2.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.

b) Por los intereses moratorios causados a partir de 16 DE ENERO DE 2020 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA** como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL 2020 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00141-00
Demandante: ADELSO JULIO BENJUMEA CORDOBA C.C. 84.104.973
Demandado: STEFANY BETANCOURT GUTIERREZ C.C. 1.065.586.106

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Solicita la parte demandante que se decrete medida de embargo y retención del salario que recibe la demandada STEFANY YULIETH BETANCOUR GUTIERREZ en calidad de contratista de la Gobernación del Cesar; solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-9 del C G del P.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario devengado por STEFANY YULIETH BETANCOUR GUTIERREZ identificada con CC No. 1.065.586.106 en calidad de contratista de la Gobernación del Cesar, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de **$3.000.000,oo M/cte.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-4003-007-2020-00141-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 093 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Oficio No. 1404

Gerente:
Gobernación del Cesar
Ciudad.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00141-00
Demandante: ADELSO JULIO BENJUMEA CORDOBA C.C. 84.104.973
Demandado: STEFANY BETANCOURT GUTIERREZ C.C. 1.065.586.106

Le comunico que este Juzgado, mediante auto dictado en la fecha resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario devengado por STEFANY YULIETH BETANCOUR GUTIERREZ identificada con CC No. 1.065.586.106 en calidad de contratista de la Gobernación del Cesar, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de **$3.000.000,oo M/cte.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO**: 20001-4003-007-2020-00141-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ, LORENA M. GONZALEZ ROSADO**".

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De usted, atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA Distrito Judicial de Valledupar SECRETARIA Juzgado Séptimo Civil Municipal

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2020-00145-00
Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP NIT: 802007670-6
Demandado: MARIA CALDERON TORRES C.C. 1.065.578.601

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por ELECTRICARIBE SA ESP contra MARIA CALDERON TORRES, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **ELECTRICARIBE SA ESP** en contra de **MARIA CALDERON TORRES** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$1.500.000 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.

b) Por los intereses moratorios causados a partir 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a LICETH KARINA MINDIOLA CABANA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 , Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00143-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 8909039388
DEMANDADO: KARLOS ALEXANDER GIMENEZ URBINA C.C. 627.267

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA, contra KARLOS ALEXANDER GIMENEZ URBINA, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visibles a folios 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCOLOMBIA SA** en contra de **KARLOS ALEXANDER GIMENEZ URBINA** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$20.349.881 M/cte** por concepto saldo insoluto contenido en el pagaré No. 5230089995.

b) Por los intereses corrientes causados desde el 4 de noviembre de 2019 hasta el 4 de febrero de 2020, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

c) Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL 2020 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 045 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00143-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 8909039388
DEMANDADO: KARLOS ALEXANDER GIMENEZ URBINA C.C. 627.267

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOSMIL VIENTE (2020).-

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **KARLOS ALEXANDER GIMENEZ URBINA C.C. 627.267** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLAPTRIA, DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. Limítese dicha medida hasta la suma de **$30.524.821 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00143-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 045. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

OFICIO N°. 1405

Señores
BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLAPTRIA, DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.
CIUDAD.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA RAD. 200001-4003007-2020-00143-00 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 8909039388 DEMANDADO: KARLOS ALEXANDER GIMENEZ URBINA C.C. 627.267

Permítame comunicarle que este despacho mediante providencia de fecha 6 de julio de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia ha ordenado lo siguiente:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **KARLOS ALEXANDER GIMENEZ URBINA C.C. 627.267** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLAPTRIA, DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. Limítese dicha medida hasta la suma de **$30.524.821 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00143-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ, LORENA M. GONZALEZ ROSADO**".

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA Distrito Judicial de SECRETARIA Juzgado Séptimo Civil Municipal

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

ADMISIÓN
PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: CECILIA FRASSER BUSTOS C.C. 36.489.641
Demandado: YOICE ELAINE FUENTES VEGA C.C. 52.045.961
RAD 200001-4003007-2020-00147-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado contra YOICE ELAINE FUENTES VEGA.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

Ahora bien, encuentra el despacho que la parte demandante solicita se decreten una medidas previas, para lo cual el despacho procederá a señalar caución, por 10% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por CECILIA FRASSER BUSTOS contra YOICE ELAINE FUENTES VEGA.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem.*

TERCERO: Señálese el 10% del valor de las pretensiones como caución que deberá cancelar la parte demandante a fin de que se decreten las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: RECONÓZCASE a MARIA DEL MAR MORENO ZULETA como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2020-00149-00
Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP NIT: 802007670-6
Demandado: RAMON ANTONIO DE VEGA C.C. 7.425.844

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede este despacho a resolver sobre el libramiento o no del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el Despacho expone:

Los Títulos Ejecutivos deben demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer., por lo tanto en el Titulo Ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa clara y exigible, requisitos que se reitera, predicables de cualquier título Ejecutivo, no importa su origen.

Observa el despacho que la presente demanda aporta como título ejecutivo varias Facturas del Servicio Público de Energía. Por otro lado, establece la norma procedimental que para que un documento sea tenido como título ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados en la Ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o causante, que la obligación sea clara, expresa y exigible, tal como lo ordena el Art. 422 del C.G.P. Para las presentes diligencias si bien es cierto, la Ley 142 de 1994, es la normatividad que sirve de báculo a la Factura de energía del presente libelo, cierto es también que el Articulo 147 de la Ley en comento nos enseña "*Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos*"; en armonía con el precepto citado el Art. 148 ibidem también ritua "*Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*" de lo antes expuesto se sigue que el Sustentáculo de recaudo en la presente demanda es la Factura de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual imperativamente deberá ceñirse a la normatividad que regenta esta clase de Títulos, condiciones sin las cuales estas no reunirían los requisitos exigidos formales y sustanciales preceptuados en nuestro ordenamiento.

Así las cosas toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del Art. 422 del C.G.P., - y en el caso específico que aquí nos ocupa, la Ley 142 de 1994, Modificada. por la Ley 689 de 2001-, prestará merito ejecutivo, de manera que la labor del intérprete, se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exigen las normas, pues esta judicatura al estudiar el Estatuto que regula los Servicios Públicos Domiciliarios también encuentra que el Art. 148 prescribe "*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (Subraya y negrilla fuera de texto) No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. " en este orden lógico de las cosas,* este Juzgado al hacer dicho estudio, encuentra que ei presente documento soporte de la obligación deprecada no reúne

tales requisitos, se reitera, pues también nos enseña la Cláusula TRIGESIMA SEGUNDA DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. que "*es derecho del Cliente recibir oportunamente la factura, razón por la cual ELECTRICARIBE se obliga a entregarla por lo menos con cinco días hábiles de antelación a la fecha de su pago oportuno y en el inmueble en donde se recibe el servicio*", la certificación expedida por la empresa y vertida al presente expediente en donde simplemente se hace constar la entrega de dicha facturas, no arroja certeza fáctica de la efectivizarían de lo ordenado por la normatividad y el contrato de condiciones uniformes supracitados

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y ordena la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 90 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído. Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor (a) LICETH KARINA MINDIOLA CABANA, identificado con C.C. No.1.065.664.419 y T. P.257.486 del C. S. de la J., como de la parte demandante para actuar en el presente proceso, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00159-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO ANAYA DIAZ C.C. 9.295.760
DEMANDADO: IVAN HERAZO SANCHEZ C.C. 7.871.174
INGRID IBARRA BARRIOS C.C. 49.724.074

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por JHON JAIRO ANAYA DIAZ, contra IVAN HERAZO SANCHEZ e INGRID IBARRA BARRIOS teniendo como título ejecutivo contrato de arrendamiento.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visibles a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **JHON JAIRO ANAYA DIAZ** en contra de **IVAN HERAZO SANCHEZ e INGRID IBARRA BARRIOS** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$1.740.000 M/cte** por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, siendo cada uno por un valor de $580.000 M/cte.

b) La suma de **$1.160.000 M/cte** por concepto la cláusula penal establecida en la cláusula Decima Sexta del contrato de arrendamiento base de ejecución.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3º. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

4º. Téngase a JAIDER ENRIQUE MOLINA PINEDA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 07 JUL. 2020 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043 . Conste.
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00159-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO ANAYA DIAZ C.C. 9.295.760
DEMANDADO: IVAN HERAZO SANCHEZ C.C. 7.871.174
INGRID IBARRA BARRIOS C.C. 49.724.074

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 Núm. 9 y 10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **IVAN HERAZO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 78711174 en calidad de empleado de LA EMPRESA DAIRY PARTTNERS AMERICA (DPA). Limítese el embargo en la suma de **$4.350.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2020-00159-00** previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **IVAN HERAZO SANCHEZ identificado** con **C.C. 78711174 E INGRID IBARRA BARRIOS c.c. 49.724.074** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, COLMENA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BANCO DE BOGOTA. BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO CAJA SOCIAL. Limítese dicha medida hasta la suma de **$4.350.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00159-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Oficio No. 1406

Señores:
EMPRESA DAIRY PARTTNERS AMERICA (DPA).
Ciudad.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD: 200001-4003007-2020-00159-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO ANAYA DIAZ C.C. 9.295.760
DEMANDADO: IVAN HERAZO SANCHEZ C.C. 7.871.174
INGRID IBARRA BARRIOS C.C. 49.724.074

Le comunico que este Juzgado, mediante auto de fecha 6 de julio de 2020 resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **IVAN HERAZO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 78711174 en calidad de empleado de LA EMPRESA DAIRY PARTTNERS AMERICA (DPA). Limítese el embargo en la suma de **$4.350.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2020-00159-00** previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP. ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, LA JUEZ, LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO***".

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA Distrito Judicial de Valledupar SECRETARÍA Juzgado Séptimo Civil Municipal

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Oficio No. 1407

Señores:
BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, COLMENA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BANCO DE BOGOTA. BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO CAJA SOCIAL
Ciudad.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00159-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO ANAYA DIAZ C.C. 9.295.760
DEMANDADO: IVAN HERAZO SANCHEZ C.C. 7.871.174
INGRID IBARRA BARRIOS C.C. 49.724.074

Le comunico que este Juzgado, mediante auto de fecha 6 de julio de 2020 resolvió lo siguiente:

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **IVAN HERAZO SANCHEZ identificado** con **C.C. 78711174 E INGRID IBARRA BARRIOS c.c. 49.724.074** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, COLMENA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BANCO DE BOGOTA. BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO CAJA SOCIAL. Limítese dicha medida hasta la suma de **$4.350.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00159-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P. ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, LA JUEZ, LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO***".

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA Distrito Judicial de Valledupar SECRETARIA Juzgado Séptimo Civil Municipal

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

S.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00153-00
Demandante: ARLEK MARIA MAESTRE ANGEL C.C. 49.738.677
Demandado: MILDRETH RIVERO ARAUJO C.C. 49.736.889

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ARLEK MARIA MAESTRE ANGEL contra MILDRETH RIVERO ARAUJO, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 10 DE JUNIO DE 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de ARLEK MARIA MAESTRE ANGEL, contra MILDRETH RIVERO ARAUJO, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$ 10.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 10 DE ENERO DE 2019.

b) Por los intereses corrientes causados a partir de 10 DE ENERO 2019 a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta el 10 DE JUNIO DE 2019.

c) Por los intereses moratorios causados a partir de 11 DE JUNIO DE 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00153-00
Demandante: ARLEK MARIA MAESTRE ANGEL C.C. 49.738.677
Demandado: MILDRETH RIVERO ARAUJO C.C. 49.736.889

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-1 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas **rfb-017** de propiedad del **MILDRETH RIVERO ARAUJO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **49.736.889,** matriculado en la Secretaría de Transito de Valledupar, a fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 593 del C.G.P. Para tal fin ofíciese a la Secretaría de Tránsito de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Oficio No. 1408

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR
Ciudad.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00055-00
Demandante: EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO C.C. 12.436.079
Demandado: JAYLTON MARQUEZ CERA C.C. 18.901.358

Le comunico que este Juzgado, mediante auto de fecha 6 de julio de 2020 resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas **RFB-017** de propiedad del **MILDRETH RIVERO ARAUJO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **49.736.889,** matriculado en la Secretaría de Transito de Valledupar, a fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 601 del C.G.P. Para tal fin ofíciese a la Secretaría de Tránsito de Valledupar. ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, LA JUEZ, LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO***".

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Valledupar
SECRETARIA
Juzgado Séptimo Civil Municipal

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 200001-4003007-2020-00173-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA. NIT: 860034313-7
DEMANDADO: LUZ LILIANA ARIAS CRISTO C.C. 39.018.188

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva adelantada por BANCO DAVIVIENDA SA contra LUZ LILIANA ARIAS CRISTO, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisado el expediente, observa el despacho que el título ejecutivo visible a folio 24 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas de Valledupar

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Prendaria, a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, contra LUZ LILIANA ARIAS CRISTO, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$14.256.593,06** por concepto de capital del pagaré.

b) Por los intereses corrientes causados a partir del 26 DE AGOSTO DE 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios causados sobre el saldo del capital insoluto a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública Nº. 1.611 de fecha 29 DE JUNIO DE 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria Nº. **190-130030**, ubicado LOTE CASA 15ª MZ E UBICADA EN LA 16ª4 N°. 38ª4-106 CIUDADELA COMFACESAR. Ofíciese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

3.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 Hora 8:00 A.M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

OFICIO N°. 1409

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
CIUDAD.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 200001-4003007-2020-00173-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA. NIT. 860034313-7
DEMANDADO: LUZ LILIANA ARIAS CRISTO C.C. 39.018.188

Le comunico que este Juzgado, mediante auto de fecha 6 de julio de 2020, resolvió lo siguiente:

2°. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°. 1.611 de fecha 29 DE JUNIO DE 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-130030**, ubicado LOTE CASA 15ª MZ E UBICADA EN LA 16ª4 N°. 38ª4-106 CIUDADELA COMFACESAR. Ofíciese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De usted, atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Valledupar
SECRETARIA
Juzgado Séptimo Civil Municipal

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 200001-4003007-2020-00189-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA. NIT: 860034313-7
DEMANDADO: VANESSA PERTUZ BENAVIDES C.C. 1.065.617.274

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva adelantada por BANCO DAVIVIENDA SA contra VANESSA PERTUZ BENAVIDES, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisado el expediente, observa el despacho que el título ejecutivo visible a folio 22 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas de Valledupar

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Prendaria, a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, contra VANESSA LIZETH PERTUZ BENAVIDES, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$17.414.135,32** por concepto de capital del pagaré.

b) Por los intereses corrientes causados a partir del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 hasta el 2 DE MARZO DE 2020 a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios causados sobre el saldo del capital insoluto a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública Nº. 2.659 de fecha 22 DE JULIO DE 2016 de la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria Nº. **190-159863**, ubicado UNIDAD PRIVADA APARTAMENTO 204 INTERIOR 2, UBICADO EN LA DIAGONAL 23 N°. 61-38 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL. Ofíciese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

3.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

OFICIO N°. 1410

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
CIUDAD.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 200001-4003007-2020-00189-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA. NIT: 860034313-7
DEMANDADO: VANESSA PERTUZ BENAVIDES C.C. 1.065.617.274

Le comunico que este Juzgado, mediante auto de fecha 6 de julio de 2020, resolvió lo siguiente:

2º. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública Nº. 2.659 de fecha 22 DE JULIO DE 2016 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria Nº. **190-159863**, ubicado UNIDAD PRIVADA APARTAMENTO 204 INTERIOR 2, UBICADO EN LA DIAGONAL 23 N°. 61-38 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL. Ofíciese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De usted, atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA Distrito Judicial de Valledupar SECRETARIA Juzgado Séptimo Civil Municipal

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00191-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR CARRASCAL LIÑAN C.C. 17.971.392
DEMANDADO: AURA ESPERANZA CARDENAS MARTINEZ C.C. 49.729.392

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por JULIO CESAR CARRASCAL contra AURA ESPERANZA CARDENAS MARTINEZ, teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 6 y 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de JULIO CESAR CARRASCAL LIÑAN en contra de **AURA ESPERANZA CARDENAS MARTINEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$15.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré de 15 de mayo de 2017.

b) Por los intereses moratorios causados a partir del 16 DE ENERO DE 2018, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) La suma de **$15.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré de 15 de noviembre de 2017.

d) Por los intereses moratorios causados a partir del 16 DE ENERO DE 2018, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a ELMER EDUARDO DAZA QUINTANA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043. Conste.

JOSE CARLOS CUABRADO QUINTERO
Secretario

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00191-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR CARRASCAL LIÑAN C.C. 17.971.392
DEMANDADO: AURA ESPERANZA CARDENAS MARTINEZ C.C. 49.729.392

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOSMIL VIENTE (2020).-

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **AURA ESPERANZA CARDENAS MARTINEZ C.C. 49.729..392** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO DE BOGTOA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, COLPATRIA. Limítese dicha medida hasta la suma de **$45.000.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00191-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020 . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

OFICIO N°. 1411

Señores
BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO DE BOGTOA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, COLPATRIA
CIUDAD.

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD 200001-4003007-2020-00191-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR CARRASCAL LIÑAN C.C 17.971.392
DEMANDADO: AURA ESPERANZA CARDENAS MARTINEZ C.C. 49.729.392

Permítame comunicarle que este despacho mediante providencia de fecha 6 de julio de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia ha ordenado lo siguiente:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **AURA ESPERANZA CARDENAS MARTINEZ C.C. 49.729..392** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO DE BOGTOA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, COLPATRIA. Limítese dicha medida hasta la suma de **$45.000.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01267-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ, LORENA M. GONZALEZ ROSADO**".

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De usted, atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA Distrito Judicial de Valledupar SECRETARIA Juzgado Séptimo Civil Municipal

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00161-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPREMAN NIT: 900246043-8
DEMANDADO: DEIRYS JOHANA NIEVES CARRASQUILLA C.C. 1065638978
JONNI MANUEL ESCOBAR HENAO C.C. 73317327

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOSMIL VIENTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA COOPREMAN contra DEIRYS JOHANA NIEVES CARRASQUILLA y JONNY MANUEL ESCOBAR HENAO, teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 1 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de COOPERATIVA COOPREMAN en contra de **DEIRYS JOHANA NIEVES CARRASQUILLA y JONNY MANUEL ESCOBAR HENAO** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$2.724.000 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.

b) Por los intereses moratorios causados a partir del 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a LUZ STELLA MONTILLA COLINA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 07 JUL. 2020 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043 . Conste.
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00163-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPREMAN NIT: 900246043-8
DEMANDADO: HERIBERTO JOSE BUELVAS GUERRERO C.C. 8.424.542
GENEROSO DE JESUS CUADROS MALDONADO C.C. 77.009.778

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA COOPREMAN contra HERIBERTO JOSE BUELVAS GUERRERO y GENEROSO DE JESUS CUADROS MALDONADO, teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 1 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución.

R E S U E L V E:

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de COOPERATIVA COOPREMAN en contra de **HERIBERTO JOSE BUELVAS GUERRERO y GENEROSO DE JESUS CUADROS MALDONADO** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$6.093.000 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.

b) Por los intereses moratorios causados a partir del 22 DE DICIEMBRE DE 2017, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a LUZ STELLA MONTILLA COLINA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 07 JUL. 2020 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043 Conste.
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00165-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPREMAN NIT: 900246043-8
DEMANDADO: JAVIER VEGA AGUIRRE C.C. 12.508.151
MARIA TERESA VEGA AGUIRRE C.C. 49.782.877

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de minima cuantía adelantada por COOPERATIVA COOPREMAN contra JAVIER VEGA AGUIRRE Y MARIA TERESA VEGA AGUIRRE, teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 1 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución

R E S U E L V E:

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de COOPERATIVA COOPREMAN en contra de **JAVIER VEGA AGUIRRE y MARIA TERESA VEGA AGUIRRE** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$3.350.000 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.

b) Por los intereses moratorios causados a partir del 12 DE JULIO DE 2017, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a LUZ STELLA MONTILLA COLINA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL 2020 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notificó hoy de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 043 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-